



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Puerto Asís, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionantes:	CHRISTIAN VÁSQUEZ PAVAS
Accionado:	FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. (META PLATFORMS, INC.)
Vinculados:	META PLATFORMS IRELAND LIMITED MINISTERIO de las TICs COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC) SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicado:	865684046001-2026-00139-00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia de Tutela No. 36 de 2026.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dentro del término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el cual es reiterado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela presentada por el señor CHRISTIAN VÁSQUEZ PAVA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.794.312 de Manizales, a nombre propio, interpone acción de tutela en contra de FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. (META PLATFORMS, INC.), en procura de la salvaguarda de sus derechos fundamentales de derechos fundamentales de debido proceso, derecho a la defensa y protección al patrimonio.

II. ANTECEDENTES

2.1 RESEÑA FÁCTICA

La parte accionante informa que, al momento de presentar la acción de tutela, incurrió en una omisión involuntaria al no adjuntar copia de su documento de identidad dentro de los archivos cargados en la radicación inicial. En razón de ello, allega posteriormente copia de su cédula de ciudadanía para que obre dentro del expediente y se verifique su legitimación en la causa por activa, invocando el principio de informalidad que orienta el trámite constitucional.

Asimismo, manifiesta que en el escrito inicial se incluyó por error una pretensión subsidiaria relacionada con devolución de dinero, razón por la cual desiste expresamente de cualquier reclamación económica. Precisa que su única finalidad consiste en obtener la restitución e inmediata reactivación de su cuenta o perfil en la red social Facebook, administrada por Meta Platforms Colombia S.A.S. y/o Meta Platforms, Inc., al estimar que el cierre de la misma se produjo de manera arbitraria, sin brindarle oportunidad de contradicción o defensa.

Señala además que la cuenta suspendida constituye una herramienta necesaria para el ejercicio de sus labores como investigador judicial, por lo cual considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al

trabajo y a la libertad de expresión. Indica que una eventual reparación económica no resulta suficiente para superar la afectación alegada, siendo indispensable el restablecimiento efectivo del acceso a la plataforma.

Adicionalmente, refiere que mediante memorial presentado el 03 de abril de 2026 allegó prueba sobrevenida consistente en un correo electrónico remitido por la plataforma Facebook, en el cual se le felicita por el éxito de anuncios activos vinculados a su cuenta. A partir de ello sostiene, de una parte, que la cuenta continúa operativa para fines comerciales y publicitarios, pese a la restricción de acceso impuesta al titular, lo que en su criterio evidencia un proceder arbitrario por parte de la entidad accionada. De otra parte, afirma que se le genera un perjuicio económico actual, toda vez que no puede ingresar a la cuenta para detener, modificar o administrar los gastos publicitarios que presuntamente continúan ejecutándose de manera unilateral.

2.2 PETICIÓN

Que se ordene a Meta Platforms Colombia S.A.S. y/o Meta Platforms, Inc. la restitución e inmediata reactivación de la cuenta o perfil de Facebook del accionante, garantizando con ello sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la libertad de expresión.

2.3 ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto Interlocutorio del 31 de abril de 2026, el Juzgado admitió la acción de tutela interpuesta, y se vinculó a META PLATFORMS IRELAND LIMITED, MINISTERIO de las TICs, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC) y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se notificó a la parte accionante sobre la admisión de la acción de tutela y se corrió traslado a la entidad accionada, así como a las vinculadas para que en el término de dos (02) días presentes los informes pertinentes y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

Asimismo, se requirió al accionante para que en el término de dos (02) horas presentes los informes que ha agotado los mecanismos ordinarios de reclamación o canales de atención dispuestos por la entidad accionada.

3.- INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

3.1 ACCIONADO

3.1 FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. (META PLATFORMS, INC.)

A pesar de estar debidamente notificada, no allegó informe dentro del término concedido para ello.

3.2 VINCULADAS

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

La entidad vinculada Comisión de Regulación de Comunicaciones se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la presente acción constitucional y solicita su desvinculación del trámite, al considerar que no existe sustento fáctico ni jurídico que permita atribuirle acción u omisión alguna generadora de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Expone que los hechos relatados por la parte actora se circunscriben exclusivamente a la inactivación o restricción de acceso de una cuenta en la red social Facebook, situación atribuida directamente a Meta Platforms Colombia S.A.S. y/o Meta Platforms, Inc., razón por la cual sostiene que no tiene intervención material en las decisiones adoptadas por dicha plataforma digital frente a sus usuarios.

Indica que, si bien la Ley 1978 de 2019 le asignó determinadas funciones de regulación, vigilancia e inspección en el sector de las comunicaciones, tales competencias no comprenden el control sobre redes sociales, plataformas digitales privadas, contenidos alojados en internet ni la facultad de ordenar la activación, recuperación o restitución de cuentas suspendidas por particulares. En consecuencia, afirma que carece de competencia legal para impartir órdenes a la empresa accionada en los términos solicitados por el demandante.

Argumenta igualmente que no se configura legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la acción de tutela contra autoridades públicas exige que la presunta vulneración provenga de una acción u omisión atribuible a la entidad demandada, presupuesto que, en su criterio, no concurre en este caso. Señala que no participó en el cierre de la cuenta, no administró la plataforma digital involucrada y no tiene potestad jurídica para revertir la medida cuestionada.

Añade que varios de los supuestos hechos expuestos por el accionante corresponden realmente a apreciaciones subjetivas o a pretensiones propias de la demanda, mas no a circunstancias demostrativas de una conducta vulneradora por parte de esa Comisión. Por ello, considera inexistente cualquier nexo causal entre su actuación institucional y la alegada afectación de los derechos fundamentales invocados.

Finalmente, solicita al despacho declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y ordenar su desvinculación del presente trámite constitucional, al no ser la autoridad llamada a responder por los hechos objeto de controversia.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La entidad vinculada Superintendencia de Industria y Comercio solicita su desvinculación del presente trámite constitucional, al considerar que no se configura legitimación en la causa por pasiva y que los hechos expuestos por la parte accionante no guardan relación con actuaciones atribuibles a dicha autoridad administrativa.

Manifiesta que, una vez revisado su sistema institucional de trámites, no encontró reclamación, queja, petición ni actuación administrativa promovida por el accionante relacionada con la suspensión o restricción de acceso a su cuenta de Facebook, motivo por el cual indica que la situación puesta en conocimiento del despacho no fue previamente sometida a consideración de esa entidad.

Expone que, conforme al marco normativo vigente, particularmente el Decreto 4886 de 2011 y sus modificaciones, sus funciones se desarrollan en materias específicas como protección al consumidor, protección de datos personales, libre competencia, reglamentos técnicos, metrología legal, propiedad industrial y asuntos jurisdiccionales. En ese sentido, sostiene que sus competencias se encuentran limitadas a los asuntos expresamente asignados por la ley y no pueden extenderse a materias ajenas a su órbita funcional.

Señala que el objeto de la presente acción de tutela se relaciona con la presunta vulneración de derechos fundamentales derivada de decisiones adoptadas por una plataforma digital privada, esto es, Meta Platforms Colombia S.A.S. y/o Meta Platforms, Inc., respecto de la inactivación de una cuenta de usuario, circunstancia que no proviene de actos, omisiones o decisiones emitidas por la Superintendencia.

Añade que ninguna autoridad pública puede ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, razón por la cual no le corresponde intervenir directamente para ordenar la reactivación de cuentas en redes sociales dentro del marco planteado por el accionante, ni responder por decisiones empresariales adoptadas por terceros particulares.

En consecuencia, sostiene que no se cumple el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, puesto que las presuntas vulneraciones alegadas no se derivan de conductas propias de la entidad vinculada. Por ello, solicita al despacho disponer su desvinculación del trámite constitucional, al no ser la autoridad llamada a responder por los hechos objeto de la tutela.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

La entidad vinculada Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones solicita su desvinculación del presente trámite constitucional, al considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva y no ostenta competencia legal para satisfacer las pretensiones formuladas por la parte accionante.

Expone que los hechos narrados en la demanda se relacionan con la creación de una cuenta en la red social Facebook por parte del accionante, destinada a promocionar servicios de investigación, así como con la posterior eliminación de publicidad y suspensión permanente de dicha cuenta por presunto incumplimiento de

políticas comunitarias. Frente a ello, manifiesta que tales circunstancias no le constan de manera directa y se remite a lo que resulte probado dentro del expediente.

Sostiene que no fue la entidad que ocasionó los hechos alegados por el actor, ni participó en la adopción de decisiones respecto de la eliminación, suspensión o restricción de cuentas administradas por plataformas digitales privadas como Meta Platforms Colombia S.A.S. y/o Meta Platforms, Inc..

Indica que sus funciones se encuentran determinadas por la Ley 1341 de 2009, el Decreto 2618 de 2012, la Ley 1978 de 2019 y demás normas concordantes, marco normativo dentro del cual no se contemplan atribuciones para intervenir en controversias derivadas de decisiones adoptadas por redes sociales privadas frente a sus usuarios.

Añade que tampoco posee facultades para deshacer decisiones tomadas por los administradores de plataformas digitales, ni para ordenar la eliminación, suspensión, habilitación o reactivación de cuentas en Facebook u otras redes sociales, por tratarse de asuntos ajenos a su órbita funcional.

En consecuencia, afirma que no se configura legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la presunta vulneración alegada no proviene de acción u omisión atribuible al Ministerio. Por ello, solicita al despacho disponer su desvinculación del proceso constitucional, al no ser la autoridad llamada a responder por los hechos objeto de la tutela.

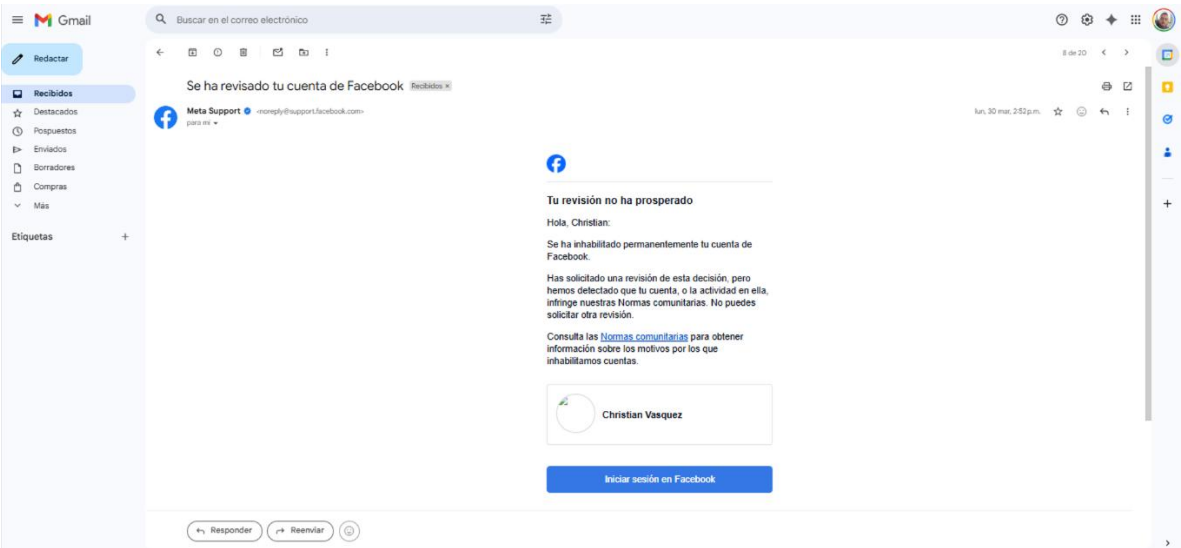
4.- INTERVENCIÓN POR REQUERIMIENTO DEL ACCIONANTE

En atención al requerimiento efectuado por el despacho el día 15 de abril de 2026, mediante el cual se solicitó aportar soporte de las actuaciones previamente adelantadas ante la entidad accionada, la parte accionante allegó respuesta dentro del término concedido, manifestando bajo la gravedad de juramento las gestiones realizadas ante la plataforma Facebook, administrada por Meta Platforms Colombia S.A.S. y/o Meta Platforms, Inc..

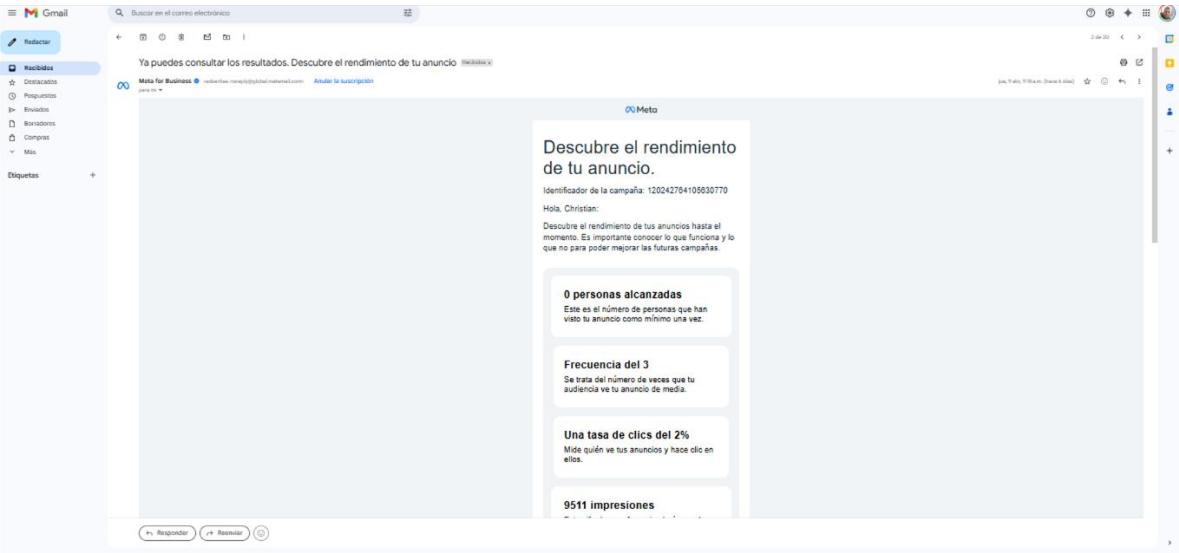
Indica que remitió diversos documentos en formato PDF con el propósito de acreditar la imposibilidad material de acudir a un canal efectivo de reclamación o revisión humana frente al bloqueo de su cuenta, señalando que la plataforma habría adoptado una decisión definitiva sin permitir recursos, apelación o contacto directo con personal competente.

Expone que dentro de los anexos aportados se encuentra un memorial explicativo en el cual desarrolla la inexistencia de mecanismos idóneos de reclamación y sustenta la subsidiariedad de la acción de tutela, afirmando que no dispone de otro medio judicial o administrativo eficaz para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales que considera vulnerados.

Asimismo, adjunta captura de pantalla en la que, según refiere, la plataforma informa que la decisión adoptada sobre la cuenta es definitiva y no admite nueva revisión, circunstancia que, en criterio del accionante, demuestra la ausencia de canales reales de contradicción, defensa o segunda instancia frente a la medida impuesta.



De igual manera, aporta evidencia técnica adicional en la que sostiene que la plataforma mantiene actividad comercial asociada a la cuenta para fines publicitarios o cobros, mientras simultáneamente le impide el acceso para administrar campañas, detener gastos, ejercer reclamaciones o recuperar el control de la cuenta. Considera que tal situación configura un estado de indefensión y un perjuicio económico continuado.



Finalmente, solicita que los documentos allegados sean incorporados al expediente y tenidos en cuenta para efectos de proferir decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

5. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 Competencia.

Este despacho es competente, en primera instancia, para conocer la acción de tutela interpuesta, conforme al factor territorial. Dicha competencia se fundamenta en que la entidad accionada se encuentra ubicada en el municipio de Puerto Asís - Putumayo.

Dicha competencia se encuentra respaldada por lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 y el acuerdo mencionado.

5.2 Problema Jurídico.

El problema jurídico que debe resolver el despacho es si:

Corresponde determinar si Meta Platforms Colombia S.A.S. y/o Meta Platforms, Inc. vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la libertad de expresión del accionante, al inhabilitar de manera definitiva su cuenta de Facebook, presuntamente sin informar razones claras, sin permitir ejercer defensa o contradicción y manteniendo actividades publicitarias asociadas a la cuenta sin posibilidad de administración por parte de su titular.

5.3. ESTRUCTURA DE LA DECISION

La presente decisión se estructurará de la siguiente manera: i) En primer lugar, el despacho evaluará si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la tutela. ii) A continuación, se abordará el análisis del derecho fundamental de petición. iii) Finalmente, se abordará el caso en concreto y se adoptará la decisión constitucional correspondiente.

6. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El Constituyente de 1991 estableció en el artículo 85 de la Carta Política que los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40 son de aplicación inmediata.

De conformidad con el artículo 86 superior, la acción de tutela es el mecanismo adecuado para solicitar la protección de derechos fundamentales cuando han sido violados o están en riesgo por acción u omisión de autoridades o particulares, siempre que no exista otro recurso judicial, salvo para evitar un perjuicio irremediable. Esta acción se justifica únicamente cuando hay una afectación actual o potencial de derechos fundamentales; de lo contrario, su aplicación carece de fundamento.

6.1 Frente a la Legitimación en la causa:

Por activa: En cuanto al señalado aspecto, se recuerda que,

“Legitimidad por activa. La tutela puede formularse por (i) el directamente afectado; (ii) Mediante apoderado judicial, en cuyo caso este debe ser abogado en ejercicio y acreditar esa condición; (iii) el representante legal; (iv) un agente oficioso; y (v) las personerías municipales o la Defensoría del Pueblo.”¹

Esta judicatura encuentra acreditada la legitimación por activa del señor CHRISTIAN VÁSQUEZ PAVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.794.312 de Manizales, toda vez que ostenta la titularidad del derecho fundamental de debido proceso, defensa y protección al patrimonio, el cual podría encontrarse amenazado o vulnerado como consecuencia de las presuntas omisiones atribuidas por FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. (META PLATFORMS, INC.)

Por Pasiva: En igual sentido se toma en cuenta que,

“Legitimidad por pasiva. La acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades que vulnere o amenace lesionar cualquier derecho fundamental y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.”²

El mismo artículo 86 superior y los artículos 1º y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares. Así, la legitimación por pasiva se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, cuando alguna resulte demostrada.

Respecto de lo anterior, el Despacho considera que FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. (META PLATFORMS, INC.). cuenta con legitimidad por pasiva, toda vez que se trata de la entidad respecto de la cual se considera la vulneración de los derechos invocados y según los hechos relatados, tendría la aptitud constitucional y legal de responder por la supuesta amenaza o vulneración.

6.2 Requisito de inmediatez

El artículo 86 de la Constitución Política señala que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos establecidos por la ley. Así las cosas, el mecanismo de amparo pretende atender afectaciones que de manera urgente necesitan la intervención del juez constitucional.

Por lo cual, es evidente que, a pesar de no existir un término legal perentorio para interponer la acción de tutela, el amparo debe promoverse dentro de un plazo razonable, lo más próximo posible a la ocurrencia de los hechos fuente de la vulneración, plazo que no puede ser desproporcionado ni injustificado para que las eventuales medidas de protección o prevención a tomar sean eficaces y cumplan la finalidad del amparo. La jurisprudencia constitucional también ha decantado tres reglas fundamentales sobre la necesidad de observar esta característica de la acción de amparo: (i) la inmediatez garantiza la seguridad jurídica y la protección de derechos fundamentales de terceros, que se vean afectados por la interposición de una tutela en un término injustificado (ii) el análisis de la inmediatez debe hacerse bajo el rasero de un tiempo razonable, el que dependerá de las particularidades de cada caso; y (iii) el concepto de “plazo razonable” se refiere a la naturaleza propia de la tutela, pues esta busca asegurar una respuesta urgente e inmediata.

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T-135 de 2015

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T-100 de 2017

En este orden de ideas, esta judicatura considera que, en el caso concreto, la solicitud de amparo cumple con el requisito de inmediatez, debido a que el actor presentó acción constitucional el 17 de febrero de 2026 y los hechos materia de vulneración datan del 20 de octubre de 2025, por lo cual se tiene que es un tiempo más que prudencial, por ende, se considera satisfecho dicho requisito.

6.3 Requisitos de subsidiariedad:

De acuerdo con los artículos 86 superior y 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Sobre el principio de subsidiariedad, con apoyo de la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional y el seguimiento a los diferentes pronunciamientos, recordando que:

“(...) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. // En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.”³

La subsidiariedad hace referencia a la posibilidad de utilizar este mecanismo procesal para resolver un conflicto jurídico, sin que ello excluya los medios judiciales ordinarios. Desde la perspectiva de la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela se considera el instrumento idóneo por excelencia para garantizar dicha protección.

El requisito de subsidiariedad, que se desprende del inciso 3º del artículo 86 Superior, señala que la acción de tutela es un mecanismo de protección de naturaleza residual y excepcional, el cual procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha señalado:

“[...] La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículos 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

“El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que

³ Corte Constitucional, Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo

pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 esta Corporación, afirmó:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico [...]”¹.

7. DERECHO DE PETICIÓN.

El Derecho de petición está consagrado en el artículo 23 superior y desarrollado a través de la Ley 1755 de 2015, norma estatutaria que regula de manera integral el derecho fundamental de petición. Adicional, la Corte Constitucional ha señalado que este derecho esencial incluye: (i) la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, que deben recibirlas y tramitarlas; (ii) la obligación de responder de manera oportuna, independientemente de si la respuesta es positiva o negativa; y (iii) la necesidad de que la respuesta sea de fondo, abordando todos los asuntos planteados sin evasivas⁴.

Continuando con el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional⁵ determinó que el derecho de petición es fundamental y esencial para la democracia participativa, garantizando otros derechos como el acceso a la información y la participación política, por ende, las respuestas deben ser oportunas, de fondo, claras, precisas, congruentes, y notificadas al peticionario. Aunque no implica necesariamente aceptar lo solicitado, la respuesta debe cumplir con los términos dispuesto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

El derecho de petición se ejerce tanto ante las autoridades como particulares, y la falta de competencia o el silencio administrativo no eximen de la obligación de responder. La efectividad del derecho de petición depende de que la respuesta cumpla con estos requisitos.

Entonces, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es el instrumento jurídico que obliga a todas las entidades del poder público y a las de naturaleza privada, a dar respuesta oportuna y eficaz a las solicitudes que les presenten los ciudadanos.

8. CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, la parte accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la libertad de expresión, los cuales considera vulnerados con ocasión de la inhabilitación permanente de su cuenta en la red social Facebook, administrada por Meta Platforms Colombia S.A.S. y/o Meta Platforms, Inc.. Sostiene que la decisión fue adoptada de manera unilateral, sin brindarle información clara sobre los motivos concretos de la sanción, ni oportunidad real de contradicción, defensa o revisión efectiva.

Obra en el expediente que la entidad accionada no rindió informe dentro del término conferido en el auto admisorio, pese a haber sido debidamente notificada. En tal sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, cuando la autoridad o particular accionado guarda silencio injustificado frente a los hechos de la tutela, el juez podrá tenerlos por ciertos en cuanto sean razonables y se encuentren respaldados por los demás elementos de juicio obrantes en el proceso.

Igualmente, la parte actora allegó prueba documental consistente en comunicaciones electrónicas provenientes de la propia plataforma, en las cuales se informa tanto la inhabilitación definitiva de la cuenta como la existencia de actividad publicitaria vinculada a campañas asociadas al perfil restringido. Tales elementos permiten advertir, prima facie, una tensión entre la imposibilidad de acceso del titular y la permanencia de funciones comerciales relacionadas con la cuenta.

En cuanto a la procedencia de la acción, si bien las controversias surgidas entre usuarios y plataformas digitales pueden involucrar relaciones contractuales o de consumo, en el presente caso se alega la inexistencia de canales eficaces de reclamación y la imposibilidad de obtener revisión humana de la medida impuesta, situación que coloca al accionante en una posición de subordinación e indefensión frente al particular accionado, presupuesto que habilita excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

Debe resaltarse que las plataformas digitales, aunque privadas, cuando adoptan decisiones automatizadas o unilaterales que inciden de manera relevante en el acceso de los usuarios a espacios de interacción, promoción económica o ejercicio ocupacional, están llamadas a observar garantías mínimas de transparencia, información suficiente y mecanismos razonables de revisión, especialmente cuando la medida tiene carácter definitivo.

En el presente asunto, la ausencia de respuesta de la accionada dentro del trámite judicial, sumada a la prueba aportada por el actor sobre la imposibilidad de impugnar la decisión y el eventual mantenimiento de cobros o campañas publicitarias, permite concluir que existió afectación al debido proceso del accionante, al no acreditarse un procedimiento claro, verificable y garantista para la suspensión definitiva de la cuenta.

Respecto del derecho al trabajo, si bien no toda cuenta en red social constituye por sí misma una fuente laboral protegida constitucionalmente, en este caso el actor afirmó y no fue controvertido que utilizaba dicha herramienta para promocionar sus servicios profesionales como investigador judicial, por lo que la restricción absoluta de acceso incidió de manera directa en su actividad económica.

En consecuencia, se impone conceder el amparo solicitado, ordenando a Meta Platforms Colombia S.A.S. y/o Meta Platforms, Inc. que, dentro del término que se fije en la parte resolutive, restablezca el acceso a la cuenta del accionante o, en su defecto, adelante un procedimiento real, claro y verificable de revisión humana de la decisión adoptada, garantizando el derecho de contradicción y defensa del usuario.

Frente a las demás entidades vinculadas, se dispondrá su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no evidenciarse acción u omisión atribuible a ellas respecto de los hechos materia de controversia.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la libertad de expresión invocados por el señor **CHRISTIAN VÁSQUEZ PAVAS**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Meta Platforms Colombia S.A.S. y/o Meta Platforms, Inc., por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo**, adelante un procedimiento real, efectivo y verificable de revisión humana respecto de la decisión de inhabilitación o restricción impuesta a la cuenta o perfil de Facebook del accionante.

TERCERO: Dentro del mismo término señalado, las entidades accionadas deberán informar al accionante, de manera clara, suficiente y comprensible, las razones específicas que motivaron la medida adoptada, las normas

comunitarias presuntamente infringidas, la evidencia considerada y los mecanismos habilitados para ejercer contradicción, defensa o aportar soportes adicionales.

CUARTO: ORDENAR a Meta Platforms Colombia S.A.S. y/o Meta Platforms, Inc. que, mientras se define de fondo la situación de la cuenta, suspendan cualquier cobro automático o ejecución publicitaria asociada al perfil objeto de controversia respecto de campañas que no puedan ser administradas directamente por el accionante.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a Comisión de Regulación de Comunicaciones, Superintendencia de Industria y Comercio y Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: INFORMAR a las partes que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: COMUNICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: En caso de no presentarse impugnación, se ordena por Secretaría enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERMÁN GUTIÉRREZ CARVAJAL
JUEZ